



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0953/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Erode Bautista Encarnación contra la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-0127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Erode Bautista Encarnación contra la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-0127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 040-2017-SSEN-0127 fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en atribuciones de juez de amparo. Dicho fallo declaró inadmisibles la acción presentada y su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo, presentada por el reclamante, señor Erodes Bautista Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0032451-5, domiciliado y residente en la calle E, Bromo Industrial, núm. 12, Km. 17 ½, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licda. Rosa Bautista, en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), en contra del reclamado, señor Fiscalía del Plan Piloto P.N.(sic), en base a los artículos 42.51 (sic) párrafo 4 y 5, el 68, 69 y 72 de la Constitución, que instituye la acción constitucional de amparo, por haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales.*

*Segundo: En cuanto al fondo, se declara INADMISIBLE la acción de que se trata, por ser extemporánea su presentación, ya que la misma no fue presentada dentro del plazo de los 60 días que establece la ley; haciendo acopio del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos (sic) Constitucionales, y conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; rechazando por vía de consecuencia, la imposición de astreinte, por correr la suerte de lo principal;*

Expediente núm. TC-05-2017-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Erodes Bautista Encarnación contra la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-0127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...con relación al pedimento incidental de la parte reclamante, en el sentido de que sea declarada inadmisibile la presente acción por haber sido presentada fuera del plazo de los 60 días que establece la ley para tales fines; este tribunal luego de verificar las glosas que conforman el proceso, advierte que tal y como expone la Fiscalía del Distrito Nacional, la retención opera en fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017); mientras que la instancia de reclamación data de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), consignado esto en la instancia contentiva de acción de amparo, estando ventajosamente vencido el plazo legal establecido por la norma para presentar la reclamación; por lo que, es menester acoger el medio de inadmisión planteado por la parte reclamada, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, puesto que la reclamación –tal y como ha sido indicado anteriormente-, no fue presentada dentro del plazo de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha violentado un derecho fundamental;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

El recurrente, Erode Bautista Encarnación, pretende la revocación de la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-0127, sobre los siguientes alegatos:

*...la Fiscalía del Plan de Retiro, tiene en su poder el Jeep, marca Toyota, modelo Highlander 4x4, color verde, chasis JTEDS41A182682425, año 2008, placa G204546, serie 2425, fuerza motriz 3500, de 5 pasajeros, 6 cilindros, 4 puertas; el cual es propiedad del señor Erodos Bautista Encarnación y justifica su derecho de propiedad mediante la matrícula No. 4440537, expedida a su favor por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil doce (2012)...el vehiculo anteriormente descrito se encuentra en el Departamento de Control de Evidencia, de la Fiscalía del Distrito*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Nacional de manera ilegal sin tener ninguna querrela en su contra, ni ningún indicio que afecte el derecho de el señor Erodes Bautista Encarnación, ya que fue obtenido de forma legítima, como fruto de su esfuerzo de trabajo y sacrificio.*

*Al momento de la retención el señor Erodes Bautista Encarnación, se encontraba en el interior del país, el cual se entera de dicha retención en fecha 01-08-2017, lo que de inmediato el día siguiente le solicita al Plan Piloto y la Oficina de Control de Evidencia, mediante la instancia de fecha 02-08-2017 la devolución del referido vehiculo y esto han hecho caso omiso a dicha solicitud...La Fiscalía del Distrito Nacional hace uso arbitrariamente de dicho vehiculo, violando el derecho de propiedad protegido por la Constitución dominicana...el propietario del referido vehiculo tiene interés de que le sea devuelto, ya que el mismo lo utiliza como medio de transporte y sustento de vida.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional**

El recurrido, Departamento de Recuperación de Vehículos de la Fiscalía del Distrito Nacional (Plan Piloto PN), no depositó escrito de defensa no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión constitucional mediante el acto s/n instrumentado por el ministerial Algenis Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

### **6. Pruebas documentales**

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Reporte del historial del vehículo en litis emitido por la institución estadounidense CARFAX, mediante el cual se indica que no se tienen reportes del referido vehículo desde el año dos mil nueve (2009).
2. Certificación núm. DC-C-AG-1629, expedida por la Dirección General de Aduanas (DGA) el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual señala que el vehículo en litis fue importado en el año 2009 y liquidados los impuestos aduanales.
3. Matrícula núm. 4440537, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), relativa al Jeep Toyota, modelo Highlander 4x4, año 2008, color verde, chasis JTEDS41A182682425, placa G204546 (vehículo en litis).
4. Recibo de pago núm. 01952390674-0, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos el ocho (8) de julio de dos mil doce (2012), mediante el cual se acredita el pago de la transferencia del vehículo en litis.
5. Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se relata el histórico de traspasos del vehículo en litis.
6. Cedula de identidad y electoral del recurrente, Erode Bautista Encarnación.
7. Comunicación suscrita por el recurrente, Erode Bautista Encarnación, el dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dirigida a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mediante la cual se le solicita la devolución del vehículo en litis.
8. Acto de alguacil núm. 109-2017, del veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se presenta formal oposición al uso del vehículo en litis por parte del Departamento de Control de Evidencia de la Fiscalía del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2017-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Erode Bautista Encarnación contra la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-0127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Cuatro (4) fotografías del vehículo en litis.
10. Comunicación suscrita por el fiscal adjunto del Departamento de Investigación del Vehículos Robados de la Fiscalía del Distrito Nacional el cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017) y mediante la cual envía el vehículo en litis al Departamento de Control de Evidencias de dicha fiscalía.
11. Acta de Inspección de Vehículo de Motor levantada por la Dirección de la Policía Científica el tres (3) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del caso**

En ocasión del proceso de traspaso de un vehículo de motor (Jeep Toyota, modelo Highlander 4x4, año 2008, color verde, chasis JTEDS41A182682425, placa G204546) a un nuevo propietario, el Departamento de Investigación de Vehículos Robados en la Policía Nacional (Plan Piloto P.N.), alegando que el vehículo sujeto a revisión de dicho departamento era robado –al detectarse una alteración en la numeración de su chasis–, retuvo dicho vehículo y lo remitió al Departamento de Recuperación de Vehículos de la Fiscalía del Distrito Nacional (Fiscalía del Plan Piloto), dando inicio a una investigación penal por robo. El actual recurrente, al solicitar a la Fiscalía del Distrito Nacional la devolución del vehículo que alega de su propiedad y al no obtemperar esta última institución tal requerimiento, interpuso entonces una acción de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibles por prescripción la referida acción mediante la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-0127, del doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Esta última decisión fue objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

Expediente núm. TC-05-2017-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Erode Bautista Encarnación contra la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-0127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

b. La Sentencia núm. 040-2017-SSEN-0127, fue notificada a la parte recurrente el trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), según consta en el “Acta de Entrega de Sentencia Integral” levantada en esa misma fecha por la secretaria del tribunal que dictó la sentencia. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)] y la de interposición del presente recurso [dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete (2017)], excluyendo el día *a quo* (trece (13) de octubre) y el día *ad quem* (dieciséis (16) de octubre) se advierte que transcurrieron dos (2) días y por tanto, el depósito del presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil para ello.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Por otro lado, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. En la especie, el caso presenta especial relevancia constitucional en cuanto a la interpretación y aplicación de la Constitución en lo que respecta al alcance procesal de la acción en amparo y sus medios de inadmisión.

## **10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de amparo**

a. El recurso de revisión a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 040-2017-SS-0127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de

Expediente núm. TC-05-2017-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Erode Bautista Encarnación contra la Sentencia núm. 040-2017-SS-0127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contemplado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 culminaba el dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017); sin embargo, el referido plazo fue renovado al suscribir el reclamante la comunicación de esa misma fecha dirigida a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, solicitándole la devolución del vehículo en litis, por lo que dicha diligencia interrumpió el cómputo del referido plazo y por tanto, la acción de amparo interpuesta el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017) fue ejercida en plazo hábil. En tal virtud, el juez *a quo* incurrió en una inobservancia procesal que entraña la revocación de la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-0127.

d. Este tribunal, de conformidad con el precedente asentado en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), reconoció la facultad procesal que se deriva de los alcances del recurso de revisión en esta materia, que le permite avocarse a conocer la acción de amparo originaria en los casos de revocación de la sentencia impugnada:

*El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.*

En tal virtud, procederemos a acoger el recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia recurrida y avocarnos a conocer de la acción en amparo presentada el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por Erode Bautista Encarnación en contra del Departamento de Recuperación de Vehículos de la Fiscalía del Distrito Nacional (Fiscalía del Plan Piloto).

e. Mediante acción de amparo del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017) interpuesta por Erode Bautista Encarnación se reclama la devolución del Jeep Toyota, modelo Highlander 4x4, color verde, chasis

Expediente núm. TC-05-2017-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Erode Bautista Encarnación contra la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-0127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

JTEDS41A182682425, placa G204546, año 2008, retenida por el Departamento de Vehículos de la Fiscalía del Distrito Nacional (Fiscalía del Plan Piloto), en virtud de una investigación penal por robo.

f. El Tribunal Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial constante y coherente respecto de la vía judicial idónea para conocer de las solicitudes de devolución de bienes incautados en ocasión de un proceso penal abierto. En efecto, el Tribunal señaló en la Sentencia TC/084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), lo siguiente:

*...conviene destacar que el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1, a que no “(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado...”.*

Este criterio fue asentado desde la Sentencia TC/0041/12, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y ha sido reiterado consistentemente en las sentencias TC/0058/14, TC/0059/14, ambas del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0203/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0283/14, del ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0114/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015).

g. Es decir, el perfil fáctico que debe configurarse para la aplicabilidad del precedente establecido en casos de esta naturaleza implica: 1) que se trate de un bien mueble e inmueble incautado por autoridades públicas; 2) que dicha incautación se produzca en el contexto de un proceso penal; 3) que el proceso

Expediente núm. TC-05-2017-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Erode Bautista Encarnación contra la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-0127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penal no haya culminado; 4) que el bien cuya devolución se procura tenga algún nivel de vinculación con el proceso penal en curso.

h. En la especie, el vehículo marca Toyota, modelo Highlander 4x4, año 2008, color verde, chasis JTEDS41A182682425, placa G204546 fue incautado por la fiscalía del Distrito Nacional (*primer requisito*). Dicha incautación es el contexto de una investigación a cargo del Ministerio Público por robo de vehículo (*segundo requisito*); el Ministerio Público inició una investigación penal. No existe constancia en el presente expediente de que dicha investigación hubiere concluido, con un archivo o una sentencia definitiva sobre el caso (*tercer requisito*); además, en el vehículo incautado se detectó el chasis alterado (*cuarto requisito*).

i. Al tratarse de un caso que configura el mismo perfil fáctico del precedente instituido en la Sentencia TC/0041/12 y en las subsecuentes decisiones que lo reiteran, constituye una obligación del Tribunal aplicarlo a la especie, en virtud del principio del *stare decisis*, conforme señalan los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, que establecen la vinculatoriedad de todo precedente constitucional. En consecuencia, procede como al efecto declarar inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Erodé Bautista Encarnación el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por constituir una vía judicial efectiva el juez de la instrucción, al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo así como el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Erode Bautista Encarnación contra la Sentencia núm. 040-2017-SSen-0127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 040-2017-SSen-0127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), incoada por Erode Bautista Encarnación contra el Departamento de Recuperación de Vehículos de la Fiscalía del Distrito Nacional (Fiscalía Plan Piloto), por las razones expuestas en los motivos de la presente sentencia.

**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Erode Bautista Encarnación, y a la recurrida, Departamento de Recuperación de Vehículos de la Fiscalía del Distrito Nacional (Fiscalía Plan Piloto).

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, ya que aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. En fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el señor Erodos Bautista Encarnación recurrió en revisión constitucional de decisión de amparo la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-0127 de fecha doce (12) de septiembre

Expediente núm. TC-05-2017-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Erode Bautista Encarnación contra la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-0127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año dos mil diecisiete (2017) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"(...) **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara **INADMISIBLE** la acción de que se trata, por ser extemporánea su presentación, ya que la misma no fue presentada dentro del plazo de los 60 días que establece la ley; haciendo acopio del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos (sic) Constitucionales, y conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; rechazando por vía de consecuencia, la imposición de astreinte, por correr la suerte de lo principal; (...)"*

2. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger en el fondo el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida, declarando inadmisibles la acción de amparo con base en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, por la existencia de otra vía efectiva para la devolución del vehículo de motor solicitado, en el caso ocurrente, el juez de instrucción.

3. Para justificar la decisión, esta corporación sostiene que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al decidir en el sentido que lo hizo, cometió un error procesal, en tanto no observó que el plazo de los sesenta (60) días para accionar en amparo contemplado en el artículo 70.2 de la referida Ley No. 137-11, término que partiendo desde el día dos (2) de junio del dos mil diecisiete (2017) (día de la retención del vehículo), en principio culminaba el día dos (2) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), resultó renovado al suscribir el accionante la comunicación de esa misma fecha dirigida a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional solicitándole la devolución del bien en

Expediente núm. TC-05-2017-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Erode Bautista Encarnación contra la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-0127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

litis; por lo que dicha diligencia tuvo como efecto la interrupción del cómputo del referido plazo, por tanto, la acción de amparo interpuesta el veintinueve (29) de agosto del dos mil diecisiete (2017) fue ejercida en tiempo hábil<sup>1</sup>.

4. Con el debido respeto a los demás miembros que integran este Tribunal, me permito exponer las razones por las que a mi juicio, en la especie, el plazo de los sesenta (60) días a que se refiere el artículo mencionado no se reinicia con cada nueva violación al respecto que se cometa o actuación del accionante que lo interrumpa, sino más bien, que el plazo permanece vigente por efecto de las características intrínsecas del derecho que se pretende proteger, en este caso, el derecho de propiedad como derecho fundamental imprescriptible.

**II. ALCANCE DEL VOTO: CONSIDERACIONES EN RELACION CON LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE AMPARO CUANDO TIENE SU FUNDAMENTO EN LA ALEGADA VIOLACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD.**

5. Sobre este aspecto, es necesario exponer la motivación expuesta por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para declarar inadmisibile la acción de amparo:

*“...con relación al pedimento incidental de la parte reclamante, en el sentido de que sea declarada inadmisibile la presente acción por haber sido presentada fuera del plazo de los 60 días que establece la ley para tales fines; este tribunal luego de verificar las glosas que conforman el proceso, advierte que tal y como expone la Fiscalía del Distrito Nacional, la retención opera en fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017); mientras que la instancia de reclamación data de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), consignado esto en la instancia contentiva de acción de amparo, estando ventajosamente*

---

<sup>1</sup> Ver literal “c”, epígrafe 10, página 11 de esta Sentencia.

Expediente núm. TC-05-2017-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Erode Bautista Encarnación contra la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-0127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*vencido el plazo legal establecido por la norma para presentar la reclamación; por lo que, es menester acoger el medio de inadmisión planteado por la parte reclamada, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, puesto que la reclamación –tal y como ha sido indicado anteriormente-, no fue presentada dentro del plazo de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha violentado un derecho fundamental;”*

6. Contrario a lo que estableció por el tribunal a-quo respecto al vencimiento del plazo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo; este Tribunal consideró, que en el caso que nos ocupa la violación alegada es continua, porque el referido plazo se sesenta (60) días fue interrumpido y renovado por actuaciones sucesivas del accionantes que provocaron que la acción fuera interpuesta en tiempo oportuno e indicó además, que mediante Sentencia No. TC/205/13 del 13 de noviembre de 2013, este Tribunal había determinado que *“las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En esos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.”*<sup>2</sup>

7. Pese a la posición fijada por este Tribunal respecto de la denominada violación continua por efecto de renovación, el suscribiente de este voto considera que el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11 no prescribe cuando el derecho que se procura salvaguardar con la acción de amparo es el derecho de propiedad, más bien se debe a que la norma fundamental no puede estar supeditada a la norma procesal que le sirve para materializarse, puesto que las normas

---

<sup>2</sup> Ibídem.

Expediente núm. TC-05-2017-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Erode Bautista Encarnación contra la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-0127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procesales constitucionales, al no ser únicamente instrumentos que regulan los procedimientos, se conciben como medios para hacer efectivos los derechos constitucionales; razón por la cual se les atribuye el carácter de derecho procesal constitucional concretizado. Esta tesis ha sido planteada por HÄBERLE<sup>3</sup>, para quien *“el derecho procesal constitucional es concretización de la Ley Fundamental en dos dimensiones: porque él mismo es derecho procesal y en la medida que la Ley Fundamental se sirve de él para materializar sus fines”*.

8. En efecto, al armonizarse la norma procesal y la fundamental, y por tratarse de un derecho imprescriptible y oponible frente a terceros, como lo es el derecho de propiedad, el plazo debe considerarse de igual modo imprescriptible; haciéndose necesario que impere la supremacía de este derecho respecto del plazo, para que su ejercicio no quede limitado por una norma que debe procurar salvaguardarlo. En este sentido, deben coexistir de manera armoniosa ambas normas para hacer viable el derecho, por lo que el plazo permanece abierto en tanto subsista la vulneración al derecho de propiedad.

9. La labor de interpretación<sup>4</sup> de la Constitución en armonía con las leyes procesales supone entender que el Derecho procesal constitucional no constituye un fin en sí mismo, sino un instrumento de realización de sus fines. Esta relación puede derivar en tensión cuando el instituto procesal conduce a desvalorar o disminuir la dimensión subjetiva y objetiva del derecho fundamental protegido por la Constitución. Al tenor de lo expresado, el Derecho procesal constitucional

---

<sup>3</sup>HÄBERLE, PETER. *Ensayo El derecho procesal constitucional como derecho constitucional concreto frente a la judicatura del Tribunal Constitucional*. Página 28.

<sup>4</sup>HÄBERLE, PETER. En relación a la interpretación señala el autor que el Tribunal Constitucional suele fomentar una interpretación teleológica, según corresponda al asunto, y esto en el caso de las normas más diversas; el Tribunal argumenta «siguiendo el sentido del asunto»; una continuación de esta línea sería mostrar como contraejemplos una serie de analogías bien meditadas. El Tribunal Constitucional hace que los procedimientos particulares se acerquen los unos a los otros a través de la técnica de analogías. Busca las ideas fundamentales de una norma de Derecho procesal, los principios fundamentales generales del Derecho procesal constitucional e incluso llega a buscar las del Derecho procesal en su totalidad. Estos métodos de interpretación y tópicos redondean el cuadro: el Tribunal Constitucional desarrolla el Derecho procesal constitucional a partir de la Ley Fundamental y de los estatutos del Tribunal Constitucional. Continúa pensando en su desarrollo, rellena los «vacíos» y se mueve en el fructífero campo de tensiones de «el principio y la norma». Los puentes a una interpretación integral son obvios. Página 44.

Expediente núm. TC-05-2017-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Erode Bautista Encarnación contra la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-0127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclama su autonomía<sup>5</sup> frente a las normas procesales ordinarias, contribuyendo de esta manera a la materialización de la Constitución más que a la simple aplicación de una regla procesal que opera aniquilando el derecho a ser tutelado.

10. Finalmente, la vocación de permanencia en el tiempo del derecho de propiedad y la transmisión de la titularidad bajo las normas previstas en la ley, le atribuyen a este derecho el carácter de imprescriptible, lo cual no puede ser reducido por efecto de la aplicación de una norma procesal que está llamada a servir de instrumento para la protección del derecho, por consiguiente, este enfoque debía ser contemplado en la Sentencia del tribunal de amparo y la ocurrente de este Tribunal, para establecer que el plazo no había perimido, conforme al mandato<sup>6</sup> constitucional de interpretar los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable al titular de los mismos.

### III. CONCLUSIÓN

11. La hipótesis planteada conducía a una interpretación distinta del instituto procesal aplicable al caso concreto, dirigiendo la argumentación a resaltar la naturaleza procesal de la regulación del plazo y, en consecuencia, dejar establecido que la acción de amparo no prescribía porque estaba dirigida a preservar un derecho fundamental imprescriptible como es el derecho a la propiedad, cuyo contenido esencial había sido violentado por una acción imputable a la entidad estatal accionada.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto

---

<sup>5</sup> En el citado ensayo el autor sostiene que la autonomía del Derecho procesal constitucional, entendida aquí en sentido amplio, tiene consecuencias en la configuración específicamente constitucionalista de los estatutos del Tribunal Constitucional y de su interpretación «desde la perspectiva de la Ley Fundamental». El Derecho procesal constitucional como Derecho constitucional concretizado implica necesariamente tomar una cierta distancia con respecto a las demás normas procesales. No son una «conversión» de la Ley Fundamental al Derecho procesal con la misma intensidad que lo son los estatutos del Tribunal Constitucional, por más que estos también estén al servicio de la Ley Fundamental, de la misma manera que el SGG por ejemplo está al servicio de los principios del Estado social. página 36.

<sup>6</sup> Artículo 74.4 de la Constitución de la República Dominicana.

Expediente núm. TC-05-2017-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Erode Bautista Encarnación contra la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-0127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Erode Bautista Encarnación contra la Sentencia núm. 040-2017-SS-0127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de septiembre de 2017. Esta sentencia, que fue dictada con motivo de una acción de amparo presentado contra el Departamento de Recuperación de Vehículos de la Fiscalía del D.N. (Fiscalía Plan Piloto), en su dispositivo, establece lo siguiente:

*Primero: Se declara regular y valida en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo, presentada por el reclamante, señor Erodes Bautista Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0032451-5, domiciliado y residente en la calle E, Bromo Industrial, núm. 12, Km. 17 ½, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licda. Rosa Bautista, en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), en contra del reclamado, señor Fiscalía del Plan Piloto P.N.(sic), en base a los artículos 42.51 (sic) párrafo 4 y 5, el 68, 69 y 72 de la Constitución, que instituye la acción constitucional de amparo, por haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

4. En torno a la acción de amparo en República Dominicana conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

#### A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo

5. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

6. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.<sup>7</sup>

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental,*”<sup>8</sup> situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5),*”<sup>9</sup> el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho.*”<sup>10</sup> Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”.<sup>11</sup>

---

<sup>7</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

<sup>8</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> *Ibíd.*

<sup>11</sup> Conforme la legislación colombiana.

Expediente núm. TC-05-2017-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Erode Bautista Encarnación contra la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-0127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece:

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

11. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

**B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo**

12. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

13. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

*1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

17. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva– de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción–, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

18. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “*notoriamente improcedente*”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

### **1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva**

19. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley núm. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente –ni en la Ley núm. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999– y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

**a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo**

21. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0030/12:

*En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.”*

22. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

23. Ha dicho Sagués, en este sentido, que “[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vía alternativa u opcional para el agraviado*".<sup>12</sup> Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartamente fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr 'la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate' (...).*<sup>13</sup>

24. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones "*luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda*"; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo, evaluando "*cuáles son los remedios judiciales existentes*".

25. Así, en sus sentencias TC/0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que "*en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo*", "*la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*", no se trata de que "*cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados*"; y que la acción de amparo es admisible "*siempre y cuando (...) no*

---

<sup>12</sup> En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibíd.*

<sup>13</sup> Sagüés, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.

Expediente núm. TC-05-2017-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Erode Bautista Encarnación contra la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-0127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular”.*

26. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía *“más efectiva que la ordinaria”*.

27. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

28. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su Sentencia TC/0021/12, dejó claro que

*el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*

Y, asimismo, en su Sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

*El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.**

29. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

**29.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía**

29.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

29.1.1.1. En su Sentencia TC/0030/12 estableció que

*como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.*

*(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.*

29.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

29.1.2.1. En su Sentencia TC/0031/12, un asunto referente “*a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado*”, en el que declaró “*que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo*”.

29.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

29.1.3.1. En su Sentencia TC/0244/13, al establecer

*que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608<sup>14</sup>. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.*

29.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

29.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado –en ese caso, un vehículo–, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

*el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega*

---

<sup>14</sup> Se refiere al Código de Procedimiento Civil.

Expediente núm. TC-05-2017-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Erode Bautista Encarnación contra la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-0127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.*

29.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad– del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

**29.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.**

29.2.1. En su Sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”.

Expediente núm. TC-05-2017-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Erode Bautista Encarnación contra la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-0127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**29.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:**

29.3.1. En su Sentencia TC/0118/13, que *“la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual”*.

**29.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su Sentencia TC/0234/13, que** *“uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”*.

30. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

## **2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente**

31. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley núm. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto *“ostensiblemente improcedente”*. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la

Expediente núm. TC-05-2017-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Erode Bautista Encarnación contra la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-0127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

32. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

33. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *“de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.”*<sup>15</sup> Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico-procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una *“[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”*.<sup>16</sup>

34. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos– a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley núm. 137-11.

35. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de

---

<sup>15</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

<sup>16</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.

Expediente núm. TC-05-2017-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Erode Bautista Encarnación contra la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-0127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria–, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

36. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo–, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

37. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa – protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo–, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

38. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad está que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de “*hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo*”, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

39. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

40. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, “*la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes*”.<sup>17</sup>

### **3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo**

41. A continuación, plantaremos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

42. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre si y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

43. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo

---

<sup>17</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.

Expediente núm. TC-05-2017-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Erode Bautista Encarnación contra la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-0127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consecuentemente, debe ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

47. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

48. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”<sup>19</sup>, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

49. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y

---

<sup>19</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

Expediente núm. TC-05-2017-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Erode Bautista Encarnación contra la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-0127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.<sup>20</sup>

50. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad – protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;

b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo–; y

c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

51. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen “*un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC*”; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley núm. 834 – aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

52. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente– es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

---

<sup>20</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-05-2017-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Erode Bautista Encarnación contra la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-0127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

53. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los “*presupuestos esenciales de procedencia*” no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará “*automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado*”.<sup>21</sup> Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

54. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, “*es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado*”.<sup>22</sup>

55. En tal sentido,

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.*<sup>23</sup>

56. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse –así, en este orden específico–:

---

<sup>21</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

<sup>22</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

<sup>23</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.

Expediente núm. TC-05-2017-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Erode Bautista Encarnación contra la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-0127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley núm. 137-11);
- b) Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley núm. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley núm. 834); y
- c) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11).

### **4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario**

57. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

58. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

59. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley núm. 137-11, a “*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

60. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”<sup>24</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*<sup>25</sup>

61. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

62. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

---

<sup>24</sup> Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

<sup>25</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

Expediente núm. TC-05-2017-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Erode Bautista Encarnación contra la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-0127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

63. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes<sup>26</sup>.*

64. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

65. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”<sup>27</sup> y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”.<sup>28</sup>

66. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

---

<sup>26</sup> Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

<sup>27</sup> Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

<sup>28</sup> STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

Expediente núm. TC-05-2017-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Erode Bautista Encarnación contra la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-0127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

67. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, la parte recurrente interpuso una acción de amparo por considerar que se violan sus derechos fundamentales.

68. El tribunal de amparo decidió inadmitir la acción de amparo, por ser, en su opinión, extemporánea, al haber sido interpuesta fuera del plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

69. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, revocar la sentencia de amparo, y volver a declarar la acción inadmisibile, pero esta vez por existir otra vía judicial más efectiva.

70. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibile. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisibile sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

71. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibile del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.

72. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausulta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

73. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción penal es



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la idónea para proteger el derecho vulnerado. En efecto, no corresponde al juez de amparo el decidir respecto de la legalidad de un acto de naturaleza penal.

74. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción penal que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de la puesta en movimiento de la acción penal. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

75. Y eso, que corresponde hacer al juez de lo penal, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

76. En fin, que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la acción penal pública, y de que, por ende, no pasa el "*primer filtro*" de los referidos "*presupuestos esenciales de procedencia*". En este caso, la acción no ha cumplido los "*presupuestos esenciales de procedencia*".

77. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibile por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que, en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver cuestiones de naturaleza penal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

78. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisibile, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>29</sup> de la Constitución de la República y 30<sup>30</sup> de la Ley núm. 137-11<sup>31</sup>, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley No. 145-11<sup>32</sup>, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”, emitimos el siguiente:

---

<sup>29</sup> **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>30</sup> Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

<sup>31</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

<sup>32</sup> De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)

Expediente núm. TC-05-2017-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Erode Bautista Encarnación contra la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-0127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO:** *Se declara regular y valida en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo, presentada por el reclamante, señor ERODES BAUTISTA ENCARNACIÓN, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0032451-5, domiciliado y residente en la calle E, Bromo Industrial, núm. 12, Km. 17 ½, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, LICDA. ROSA BAUTISTA, en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), en contra del reclamado, señor FISCALÍA DEL PLAN PILOTO P.N.(sic), en base a los artículos 42.51 (sic) párrafo 4 y 5, el 68, 69 y 72 de la Constitución, que instituye la acción constitucional de amparo, por haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales.*

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se declara **INADMISIBLE** la acción de que se trata, por ser extemporánea su presentación, ya que la misma no fue presentada dentro del plazo de los 60 días que establece la ley; haciendo acopio del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos (sic) Constitucionales, y conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; rechazando por vía de consecuencia, la imposición de astreinte, por correr la suerte de lo principal;*

**TERCERO:** *Se exime de costas la presente acción de amparo, por mandato expreso del artículo 66 de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos (sic) Constitucionales;*

**CUARTO:** *Se ordena la notificación de la presente decisión, vía secretaría del tribunal, a las partes del proceso constitucional.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En este orden, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo sustentó su decisión bajo el argumento que sigue:

*“...con relación al pedimento incidental de la parte reclamante, en el sentido de que sea declarada inadmisibles la presente acción por haber sido presentada fuera del plazo de los 60 días que establece la ley para tales fines; este tribunal luego de verificar las glosas que conforman el proceso, advierte que tal y como expone la Fiscalía del Distrito Nacional, la retención opera en fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017); mientras que la instancia de reclamación data de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), consignado esto en la instancia contentiva de acción de amparo, estando ventajosamente vencido el plazo legal establecido por la norma para presentar la reclamación; por lo que, es menester acoger el medio de inadmisión planteado por la parte reclamada, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, puesto que la reclamación –tal y como ha sido indicado anteriormente-, no fue presentada dentro del plazo de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha violentado un derecho fundamental;”*

d. Al considerarse afectado por dicho fallo, el señor Erode Bautista Encarnación presentó el recurso de revisión constitucional que originó la sentencia objeto del voto disidente que ahora nos ocupa, mediante el cual, solicita lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Que sea declarada admisible, en cuanto a la forma, el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, incoado por el accionante ERODES BAUTISTA ENCARNACION, por conducto de su abogada constituido y apoderado especial, LICDA. ROSA BAUTISTA, por haber sido hecha conforme a las leyes de la República Dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo, la revisión constitucional solicitada por el accionante, anulando la sentencia No. **040-2017-SSEN-00127**, de fecha 12 de septiembre del año 2017, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las violaciones a los derechos fundamentales de: A. Violación al Derecho de la integridad personal, B. Violación al derecho de propiedad C. Violación a la garantía de los derechos fundamentales D. Violación de la tutela judicial efectiva y debida proceso. (sic)

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por secretaria, para su conocimiento y fines de lugar, a la **FISCALIA DEL PLAN PILOTO P.N.** y la **OFICINA DE CONTROL DE EVIDENCIA.**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, infine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11. (sic)

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el boletín del Tribunal Constitucional.”

e. Lo antes solicitado por el hoy recurrente en revisión, señor Erodes Bautista Encarnación, se motivó bajo los siguientes alegatos:

“... dicho vehículo le fue retenido al señor **MEREGILDO CUELLO BIBIECA** en fecha dos (02) de junio del año dos mil diecisiete (2017).

... Al momento de la retención el señor Erodes Bautista Encarnación, se encontraba en el interior del país, el cual se entera de dicha retención en fecha 01-08-2017, lo que de inmediato el día siguiente le solicita al Plan Piloto y la Oficina de Control de Evidencia, mediante la instancia de fecha 02-08-2017 la devolución del referido vehículo y esto han hecho caso omiso a dicha solicitud...La Fiscalía del Distrito Nacional hace uso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*arbitrariamente de dicho vehiculo, violando el derecho de propiedad protegido por la Constitución dominicana...el propietario del referido vehiculo tiene interés de que le sea devuelto, ya que el mismo lo utiliza como medio de transporte y sustento de vida.” (sic)*

**2. FUNDAMENTO DEL VOTO:**

**A.** La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de:

*“**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo de fecha 29 de agosto del 2017 por Erode Bautista Encarnación contra la Sentencia No. 040-2017-SSEN-0127 de fecha 12 de septiembre del 2017 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

***SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión en materia de amparo y en consecuencia, **REVOCA** la Sentencia No. 040-2017-SSEN-0127 de fecha 12 de septiembre del 2017 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

***TERCERO: DECLARAR** inadmisibile la acción de amparo de fecha 29 de agosto del 2017 incoada por Erode Bautista Encarnación contra el Departamento de Recuperación de Vehículos de la Fiscalía del D. N. (Fiscalía Plan Piloto), por las razones expuestas en los motivos de la presente sentencia.*

***CUARTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Orgánica No.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Erode Bautista Encarnación; y a la recurrida, Departamento de Recuperación de Vehículos de la Fiscalía del D. N. (Fiscalía Plan Piloto),

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.”

**B.** Conforme con lo antes señalamos, y de acuerdo a que estamos ante una acción de amparo, el cual se encuentra configurado en el artículo 72 de la Constitución dominicana y los artículos 65 y siguientes de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, los cuales disponen lo siguiente respectivamente.

**Artículo 72.- Acción de amparo.** *Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

**Artículo 65.- Actos Impugnables.** *La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*

C. Asimismo, dentro del procedimiento a seguir en una acción de amparo, tal como lo es en la especie, configurado en la referida Ley 137-11, se encuentra las causales de la inadmisibilidad de la misma, en su artículo 70, el cual dispone que:

***Causas de Inadmisibilidad.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) *Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*<sup>33</sup>
- 3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

D. En relación al caso que nos ocupa, la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, justificó su decisión de revocar la sentencia recurrida en revisión constitucional bajo el siguiente sustento:

a) Al retenerse el vehículo reclamado por el recurrente el 2 de junio del 2017, el plazo de los sesenta (60) días para accionar en amparo contemplado en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11 del 2011 culminaba el 2 de agosto del 2017; sin embargo el referido plazo fue renovado al suscribir el reclamante la comunicación

---

<sup>33</sup> Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2017-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Erode Bautista Encarnación contra la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-0127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de esa misma fecha dirigida a la Procuraduría Fiscal del D.N., solicitándole la devolución del vehículo en litis, por lo que dicha diligencia interrumpió el cómputo del referido plazo y por tanto, la acción de amparo interpuesta el 29 de agosto del 2017 fue ejercida en plazo hábil. En tal virtud, el juez a-quo incurrió en una inobservancia procesal que entraña la revocación de la Sentencia No. 040-2017-SSEN-0127 de fecha 12 de septiembre del 2017 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**E.** En este orden de ideas, mantuvimos nuestra disidencia y así lo hicimos saber, en cuanto a que, estamos ante un acto que se alega que vulnera los derechos fundamentales del hoy recurrente en revisión constitucional, dado en fecha dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual, el Plan Piloto y la Oficina de Control de Evidencia -Departamento de Investigación de Vehículos Robados en la Policía Nacional (Plan Piloto P.N.)-, retiene el vehículo de motor correspondiente a la Jeep Toyota, modelo Highlander 4x4, año 2008, color verde, chasis JTEDS41A182682425, placa G204546, en fecha dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017) solicita la devolución de dicho vehículo de motor por ante la Oficina de Control de Evidencia y el veintinueve (29) de agosto presenta la acción de amparo, a fin de que le restauren sus derechos alegadamente vulnerados.

**F.** Ante el cómputo del plazo de los sesenta (60) días para interponer la acción de amparo, a partir del conocimiento del acto u omisión que se alega que ocurrió la violación de los derechos señalados, podemos claramente evidenciar que hubo una actitud pasiva, hasta pasados los sesenta y dos (62) días que inicio con la realización de actos tendentes a la obtención de la recuperación del vehículo de motor en cuestión.

**G.** En este sentido, es de clara demostración que no estamos ante una vulneración continua, ya que el acto que hubiese podido suspender el plazo para la interposición de la acción de amparo solicitud de devolución de vehículo, de fecha dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017)-, se concretizó vencido el plazo de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los sesenta (60) días que dispone la ley que rige la materia, No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**H.** En este orden, es de rigor procesal cumplir con lo establecido por la ley y por ende satisfacer rigurosamente dichas disposiciones, por lo que, la inobservancia de las disposiciones establecidas por las normas aplicadas, se sancionan con la nulidad, en consecuencia, son pasibles de la inadmisibilidad de aquellas demandas que no hayan sido tramitadas en el plazo dispuesto por la ley.<sup>34</sup>

**I.** Asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0024/18<sup>35</sup> se ratificó el siguiente criterio:

*h. Así lo ha señalado este tribunal en el precedente contenido en la Sentencia TC/0543/15 del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), al precisar que “las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad” y del examen de fondo de la cuestión cuya solución se procura.*

**J.** Somos de criterio, de acuerdo al conflicto que ahora ocupa nuestra atención, el requerimiento del cumplimiento del deber legal sometida a la presente acción de amparo, consideramos oportuno señalar que, la Carta Magna dominicana reconoce en su artículo 7<sup>36</sup> a la República Dominicana como un Estado social y democrático

---

<sup>34</sup> Que conforme al principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: “Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia (sic) de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso”. Es en ese sentido (sic) que son pasibles de inadmisión aquellas demandas que no hayan sido tramitadas en el plazo dispuesto por la Ley. Sentencia TC/0024/18

<sup>35</sup> De fecha siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

<sup>36</sup> **Estado Social y Democrático de Derecho.** La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos. Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Expediente núm. TC-05-2017-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Erode Bautista Encarnación contra la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-0127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de derecho, así como en el artículo 8 sobre que, la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad dentro de un marco de libertad individual y justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

**K.** Asimismo, el artículo 6 de la Constitución de la República establece la supremacía de la Constitución, el cual dispone que: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

**L.** Así como, lo establecido en el artículo 8 de la Ley Sustantiva, en cuanto a la protección efectiva de los derechos de las personas por parte del Estado, tal como lo dispone:

**Artículo 8.- Función esencial del Estado.** *Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

**M.** En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0071/13<sup>37</sup>, fija el criterio siguiente:

*p) La exposición de motivos de la Ley Orgánica No. 137-11, dispone que: el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.*

---

<sup>37</sup> De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)

Expediente núm. TC-05-2017-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Erode Bautista Encarnación contra la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-0127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

N. En este orden, consideramos oportuno señalar que el artículo 7, numeral 13) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece lo que sigue:

***Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

(...)

***13) Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes<sup>38</sup> para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

O. Asimismo, el artículo 31 de la referida Ley 137-11 dispone que:

***Artículo 31. Decisiones y los Precedentes.** Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes<sup>39</sup> para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

***Párrafo I.** Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

***Párrafo II. En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión**<sup>40</sup>.*

---

<sup>38</sup> Negrita y subrayado nuestro

<sup>39</sup> Negrita y subrayado nuestro

<sup>40</sup> Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2017-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Erode Bautista Encarnación contra la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-0127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**P.** La Constitución dominicana en la parte in fine del artículo 184 sobre el Tribunal Constitucional, dispone que: “... *Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes*<sup>41</sup> para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)”

**Q.** Ante las disposiciones de tales normas, consideramos oportuno explicar el concepto de precedente vinculante, a fin de dejar claramente edificado, la sustentación de la motivación que ha originado el voto salvado que ahora nos ocupa, en tal sentido, no es mas que la jurisprudencia a aplicar, o sea las motivaciones que sustentan los fallos pronunciados por los tribunales, en el caso de la especie, los dictados por el Tribunal Constitucional dominicano, por lo que, viene a conformar una fuente del derecho, que deviene por la necesidad de un vacío legislativo o una laguna de las leyes, y así dando una respuesta a partir de la interpretación constitucional.

**R.** En tal sentido, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación de dar la solución a los casos futuros de similares cuestiones, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.

**S.** En consecuencia, en los recursos de revisión constitucional contra sentencia de amparo, tal como es el caso que ahora nos ocupa, al desarrollar el computo del plazo para interponer la acción de amparo, se debe consignar y desarrollar conforme a los hechos facticos del mismo, el precedente fijado por el Tribunal Constitucional, especialmente, el establecido en la referida Sentencia TC/0543/15, y a través de los parámetros fijados en la señalada sentencia constitucional, es que se puede evidenciar que la decisión dada por la Cámara Penal del Juzgado de

---

<sup>41</sup> Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2017-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Erode Bautista Encarnación contra la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-0127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de revisión descrito en el ordinal que antecede y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia Núm. 040-2017-SS-2017 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Eroses Bautista Encarnación y a la parte recurrida, Fiscalía del Plan Piloto, P.N.

**CUARTO: QUINTO. DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

Al motivar y decidir como previamente lo hemos desarrollado, somos de criterio que, así con ello, se cumple con las normas que rige la materia y garantiza la protección de los derechos que le asisten a las partes envueltas en cualquier conflicto que nos toque conocer, en especial al caso que ahora nos ocupa.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

**VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente de la jueza que suscribe.

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo; luego, es disidente, en lo relativo a los fundamentos que se dan para dictaminar la inadmisibilidad de la acción interpuesta por el señor Erode Bautista Encarnación contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo.

### **II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la

Expediente núm. TC-05-2017-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Erode Bautista Encarnación contra la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-0127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

### **III. Voto disidente sobre el caso**

#### **3.1. Breve preámbulo del caso**

3.1.1. El presente proceso tiene su origen en el traspaso de un vehículo de motor (Jeep Toyota, modelo Highlander 4x4, año 2008, color verde, chasis JTEDS41A182682425, placa G204546) a un nuevo propietario. El Departamento de Investigación de Vehículos Robados en la Policía Nacional (Plan Piloto P.N.), alegando que el vehículo sujeto a revisión en dicho departamento era robado, pues alegadamente fue detectada una alteración en la numeración de su chasis, procedió a retener dicho vehículo y a remitirlo al Departamento de Recuperación de Vehículos de la Fiscalía del D.N. (Fiscalía del Plan Piloto), dando inicio a una investigación penal por robo.

3.1.2. El actual recurrente al solicitar a la Fiscalía del D.N. la devolución del vehículo que alega es de su propiedad y al no obtemperar esta última institución tal requerimiento, interpuso entonces una acción de amparo por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N., la cual declaró inadmisibles por prescripción la referida acción mediante la Sentencia núm. 040-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2017-SS-0127, del 12 de septiembre de 2017. Esta última decisión fue objeto del presente recurso de revisión.

3.1.3. Mediante la presente sentencia, este tribunal constitucional procede a revocar la sentencia recurrida, conoce el fondo del asunto, y declara inadmisibles las acciones por la existencia de otra vía, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, fundamentado en:

*e. Mediante acción de amparo del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017) interpuesta por Erose Bautista Encarnación se reclama la devolución del Jeep Toyota, modelo Highlander 4x4, color verde, chasis JTEDS41A182682425, placa G204546, año 2008, retenida por el Departamento de Vehículos de la Fiscalía del Distrito Nacional (Fiscalía del Plan Piloto), en virtud de una investigación penal por robo.*

*f. El Tribunal Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial constante y coherente respecto de la vía judicial idónea para conocer de las solicitudes de devolución de bienes incautados en ocasión de un proceso penal abierto. En efecto, el Tribunal señaló en la Sentencia TC/084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), lo siguiente:*

*...conviene destacar que el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1, a que no “(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado...”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Este criterio fue asentado desde la Sentencia TC/0041/12, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y ha sido reiterado consistentemente en las sentencias TC/0058/14, TC/0059/14, ambas del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0203/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0283/14, del ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0114/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015).*

*g. Es decir, el perfil fáctico que debe configurarse para la aplicabilidad del precedente establecido en casos de esta naturaleza implica: 1) que se trate de un bien mueble e inmueble incautado por autoridades públicas; 2) que dicha incautación se produzca en el contexto de un proceso penal; 3) que el proceso penal no haya culminado; 4) que el bien cuya devolución se procura tenga algún nivel de vinculación con el proceso penal en curso.*

*h. En la especie, el vehículo marca Toyota, modelo Highlander 4x4, año 2008, color verde, chasis JTEDS41A182682425, placa G204546 fue incautado por la fiscalía del Distrito Nacional (primer requisito). Dicha incautación es el contexto de una investigación a cargo del Ministerio Público por robo de vehículo (segundo requisito); el Ministerio Público inició una investigación penal. No existe constancia en el presente expediente de que dicha investigación hubiere concluido, con un archivo o una sentencia definitiva sobre el caso (tercer requisito); además, en el vehículo incautado se detectó el chasis alterado (cuarto requisito).*

*i. Al tratarse de un caso que configura el mismo perfil fáctico del precedente instituido en la Sentencia TC/0041/12 y en las subsecuentes decisiones que lo reiteran, constituye una obligación del Tribunal aplicarlo a la especie, en virtud del principio del stare decisis, conforme señalan los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, que establecen la vinculatoriedad de todo precedente constitucional. En*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*consecuencia, procede como al efecto declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Erode Bautista Encarnación el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por constituir una vía judicial efectiva el juez de la instrucción, al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.*

### **3.2. Motivos de nuestra discrepancia**

3.2.1. La suscrita discrepa con la fundamentación y decisión adoptada por el consenso en razón de que, si bien es cierto que en el caso de que se trata existe una investigación penal por robo de vehículo, no menos cierto es que tal situación no da lugar a que se entienda que el asunto haya sido judicializado con el apoderamiento de un tribunal penal.

3.2.2. Tal afirmación la hacemos en razón de que en los legajos que conforman el expediente no existe ninguna documentación que permita constatar que para el conocimiento de la referida investigación haya sido apoderado un juez de la instrucción, y por demás, tampoco existe evidencia de que la incautación practicada por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, del vehículo de motor jeep Toyota, modelo Highlander 4x4, color verde, chasis JTEDS41A182682425, placa G204546, año 2008, haya sido realizada al amparo de una orden judicial o que lo fuera en flagrante delito.

3.2.3. En ese orden, somos de postura de que al no existir un proceso penal abierto ante las autoridades judiciales en contra del señor Erode Bautista Encarnación en el cual pudiera intervenir el juez de la instrucción, el Tribunal Constitucional debió proceder conforme al precedente fijado en la Sentencia TC/0290/14.

3.2.4. En efecto, en la referida sentencia se establecer que:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.*

3.2.5. En ese orden, nos permitimos señalar que el caso decidido por medio de la Sentencia TC/0290/14, implica que en un asuntos donde exista una incautación de bienes y se persiga su devolución, si la persona que acciona en amparo no forma parte del proceso penal, en principio, la acción de amparo es la vía efectiva para tramitar dicha pretensión, por lo que al remitir el conocimiento de la petición al juez de la instrucción, este tribunal constitucional vuelve apartarse del criterio sentado en la referida sentencia sin ofrecer los argumentos justificativos de su desvinculación al precedente.

3.2.6. En ese orden, sostenemos la posición de que en la presente sentencia debió observarse la obligación procesal que se estableció en la sentencia precedentemente citada, en razón de que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estamos constreñidos en dar cumplimiento a lo estatuido en nuestra decisiones, por constituir las mismas precedentes vinculantes “*para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado*”, comprendiendo al propio Tribunal Constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.2.7. Así las cosas, y ante la no existencia de documentación que demuestre que al momento de interponer su acción de amparo el señor Erode Bautista Encarnación tenía un proceso penal abierto, no hay razón alguna que justifique que el bien inicialmente incautado permanezca retenido por las autoridades.

### **3.3. Sobre la alegada existencia de otra vía efectiva atribuida al juez de la instrucción**

3.3.1. En otro orden, en lo atinente a la fundamentación de la inadmisibilidad de la acción de amparo, por entenderse que la vía efectiva para conocer de la tutela del derecho fundamental vulnerado al señor Erode Bautista Encarnación lo es el juez de la instrucción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la suscrita sostiene que de la lectura combinada de los artículos 70 y 74 de la Ley núm. 137-11 se evidencia que las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo no son imperativas.

3.3.2. Esto se verifica de la lectura no simplista de la letra del artículo 70 cuando dispone:

*Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado del amparo, luego de instruido el proceso, **podrá** dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan **de manera efectiva** obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

3.3.3. En ese sentido, la sentencia de la cual discrepamos consigna que:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.*

3.3.6. De igual forma, el criterio de que la acción de amparo es la vía idónea que tiene toda persona para tutelar los derechos fundamentales vulnerados, ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0197/13, del 31 de octubre de 2013, página 11, párrafo 10.1, literal a); TC/0217/13, del 22 de noviembre de 2013, página 18, párrafo h); y TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013, página 18, literal z), página 12, literal h) y página 11 y 12, literal e).

3.3.7. En ese sentido, a diferencia del consenso sostenemos que por no existir un proceso penal abierto en contra del señor Erode Bautista Encarnación, la vía efectiva para conocer de la acción de tutela de sus derechos y garantías fundamentales vulnerados lo era el juez de amparo.

**Conclusión:** En vista de lo antes expuesto, la suscrita es de postura de que tal y como hemos desarrollado en los fundamentos del presente voto, la sentencia del consenso ha debido acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia dictada por el juez *a quo*, y acoger la acción de amparo de que se trata en razón de que no existe un proceso penal abierto contra el señor Erode Bautista Encarnación, y consecuentemente ordenar la devolución del vehículo de motor de que se trata.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**